



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

“Adicionar un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para que se sancione de manera agravada al testigo falso por el cual se haya condenado a un inocente”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

María del Carmen Guízar Oseguera

ASESOR: Lic. Ángel Horacio Báez Mendoza

URUAPAN, MICHOCÁN.

OCTUBRE DEL 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



URUAPAN
MICHOACÁN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE SANCIONE DE
MANERA AGRAVADA AL TESTIGO FALSO POR EL CUAL SE HAYA
CONDENADO A UN INOCENTE”**

Elaborado por:

GUIZAR
APELLIDO PATERNO

OSEGUERA
APELLIDO MATERNO


MARÍA DEL CARMEN
NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97801151 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE 8 DE 2009.


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIAS

A Dios

Por todas las bendiciones recibidas, por haberme dado fuerza, valor y rodearme de gente extraordinaria.

A mis padres

Jaime

y

Josefina

Por haberme brindado la oportunidad de terminar esta carrera, por su comprensión, consejos y ayuda incondicional. Para ellos mi eterno agradecimiento, cariño, admiración y respeto.

A mis hermanos

Jaime, Samuel y Josefina

Por su apoyo desinteresado en todo momento.

A Edgar

Por su constante apoyo, paciencia, amor y motivación, además de sus críticas para la conclusión de este trabajo de tesis.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor

Lic. Ángel Horacio Baez Mendoza

Por su apoyo y confianza al aceptar dirigir mi tesis.

Al Director de Escuela de Derecho

Lic. Federico Jiménez Tejero

Quien con sus consejos, enseñanzas y el compartir de sus propias experiencias me animo a llevar a buen puerto este trabajo.

Al Coordinador de tesis

Lic. Humberto Negrete Pérez

Por su colaboración y apoyo requerido para concluir el presente trabajo.

A los Licenciados

Miguel Ángel Rojas y José Aguilar

por su colaboración desinteresada.

I N D I C E

Introducción	9
CAPÍTULO 1. EL DELITO	
1.1 Definición doctrinal	14
1.2 Definición jurídica	15
1.3 Elementos del delito	16
1.3.1 Conducta	17
1.3.2 Ausencia de conducta	18
1.3.3 Tipicidad	19
1.3.3.1 Tipo y tipicidad	20
1.3.4 Atipicidad	20
1.3.5 Antijuridicidad	21
1.3.6 Causas de justificación	22
1.3.7 Culpabilidad	23
1.3.7.1 Imputabilidad	23
1.3.7.2 Inimputabilidad	24
1.3.8. Inculpabilidad	25
1.3.9. Punibilidad	25
1.3.10 Excusas absolutorias	26
1.4 Clasificación de los delitos	26

1.4.1 Según la forma de conducta del agente	27
1.4.2 Por el resultado	27
1.4.3 Por la lesión que causan	28
1.4.4 Por su duración	29
1.4.5 Por el elemento interno o culpabilidad	29
1.4.6 Por la forma de persecución	30
1.5 Clasificación legal	31

CAPÍTULO 2. LA PENA

2.1. Concepto	36
2.2. Fundamento legal	37
2.3. Funciones y fines de la pena	38
2.4 Fundamento y fin de la pena (teorías)	39
2.5. Caracteres y características de la pena	41
2.6. Individualización penal	44

CAPÍTULO 3. FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES

3.1. Antecedentes históricos	47
3.2. Concepto	55
3.3. Delito de Falsedad en declaraciones	56
3.4. Elementos	59
3.5. Bien jurídico tutelado	60

CAPÍTULO 4. LA PRUEBA TESTIMONIAL

4.1. Antecedentes históricos	62
4.2. Concepto	65
4.3. Definición de testigo	67
4.4. Capacidad y obligatoriedad para el testigo	68
4.5. Objeto y forma	70
4.6. Procedencia	72
4.7. Reglas para la recepción del testimonio	73

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES PENALES

5.1. Consideraciones previas	77
5.2. Códigos que contemplan nuestra propuesta	78
5.2.1. Código Penal de Baja California Sur	78
5.2.2. Código Penal del Estado de Tlaxcala	79
5.2.3. Código Penal del Estado de Colima	79
5.2.4. Código Penal del Estado de Sonora	80
5.2.5. Código Penal del Estado de Nayarit	80
5.2.6. Observaciones	81
5.3. Códigos que no contemplan nuestra propuesta	81

CAPÍTULO 6. IMPORTANCIA DE ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE SANCIONE DE MANERA AGRAVADA AL TESTIGO FALSO

POR EL CUAL SE HAYA CONDENADO A UN INOCENTE	84
Conclusiones	87
Propuesta	89
Bibliografía	90

INTRODUCCIÓN

La falsedad en declaraciones es un delito que viene aquejando a la sociedad desde tiempos muy remotos hasta nuestros días, se habla de la ley de las XII Tablas como la más remota normativa que se ocupa de la falsedad testimonial, la cual fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano, posteriormente ya caída en desuso se habla de la Ley Cornelia, denominada así por el dictador Cornelio Sila, la cual surgió debido a la necesidad de nuevas reglas que sustituyeran a las precedentes y en vista de que se seguían cometiéndose delitos de falsedad testimonial se hizo necesaria una regulación, en aquel tiempo se contemplaban determinadas situaciones en las que se encontraba un testigo, las cuales al haber originado o contribuido a la sanción de un inocente eran objeto de sanción.

Por otra parte, en el capítulo uno, se tratará de una forma generalizada los puntos primordiales que corresponden al delito, dando su concepto doctrinario como jurídico, así como los elementos que lo integran y su clasificación.

En el capítulo dos se abordará la pena, su fundamento legal, sus fines, caracteres y características, e individualización de la misma en vista de la importancia que reviste.

En el capítulo tres se expondrá el delito de Falsedad en declaraciones judiciales, antecedentes históricos, su concepto, bien jurídico tutelado y como se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de Michoacán.

En el capítulo cuatro se verá la prueba testimonial, la cual es el medio de prueba más delicado por su importancia, y una de las formas más antiguas utilizadas en juicio, y que al mismo tiempo representa mayor dificultad en su apreciación para el Juez, en nuestro caso, para el Juez penal, ya que algunas personas se presentan a comparecer al proceso manifestando hechos distorsionados y aún falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar. De ahí el interés por realizar el presente trabajo de tesis.

En el capítulo cinco se hará un análisis de legislaciones penales, con el fin de robustecer nuestra propuesta.

Por último, en el capítulo seis se analizará la importancia de adicionar un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para que se sancione de manera agravada al testigo falso por el cual se haya

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ahora bien, es importante la adición de un párrafo a la fracción I del artículo 195 del Código Penal del Estado de Michoacán, dedicado al delito de Falsedad en declaraciones judiciales.

La falsedad en declaraciones judiciales es un delito que va en contra de la Administración de justicia, es una declaración hecha a conciencia que carece de fundamento, formulada de mala fe. Mentir ante una autoridad judicial es deshonesto y cobarde. Gracias a estos actos, personas inocentes compurgan penas injustas.

Es por eso que se propone la adición de un párrafo a la fracción I del artículo 195 del Código Penal del Estado, Falsedad en declaraciones quedando como sigue:

“Artículo 195. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

- I. Al de declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;”

El máximo de la sanción que señala este artículo, podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso, cuando al inculpado se le imponga una sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria.

CAPÍTULO 1

EL DELITO

En este capítulo se tratarán de una forma generalizada los puntos primordiales que corresponden al delito, es decir, su concepto tanto doctrinario como jurídico, se hará un pequeño análisis de los elementos del delito, para determinar que tipo de delito es la Falsedad en declaraciones, esto para saber como se encuadra dicho delito en la legislación penal de Michoacán.

1.1. Definición Doctrinal

La Escuela Clásica. Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero sólo aludiremos a la de Francisco Carrara –principal exponente de la Escuela Clásica-, quien lo define como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (Castellanos, 2003:125,126).

El positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, comenta Rafael Garófalo sabio jurista del positivismo

define el delito natural como “la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”. (Castellanos, 2003: 127).

Para Cuello Calón, es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Para Jiménez de Asúa, el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (Castellanos, 2003: 130).

1.2. Definición jurídica

El artículo 7° del Código Penal de Michoacán en su primer párrafo establece :

“El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Castellanos cita a Cuello Calón, quien nos dice que la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. (Castellanos, 2003: 152, 153).

De tal forma que delito es el acto contrario a derecho que la ley castiga; ya que tal acto se adecúa a un determinado tipo penal y por ende merece un castigo.

1.3. Elementos del delito

Desde el punto de vista doctrinal el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. A continuación se desarrollan de manera breve y sintética los elementos positivos y negativos del delito.

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en que están enunciados. Cuando se habla del aspecto positivo estamos ante la existencia del delito; cuando del negativo, de su inexistencia. (Betancourt, 1998: 66).

Positivos

1) conducta

2) tipicidad

3) antijuridicidad

4) imputabilidad

5) culpabilidad

6) punibilidad

Negativos

1) ausencia de conducta

2) ausencia del tipo o
atipicidad

3) causas de justificación

4) inimputabilidad

5) inculpabilidad

6) excusas absolutorias

1.3.1. Conducta

Dentro del concepto conducta puede comprenderse la acción, que consiste en una actividad, en un hacer; y la omisión que se traduce en una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla; es decir, el actuar y el abstenerse de obrar. (Castellanos, 2003: pág. 147).

La conducta (llamada también acto o acción, lato sensu) puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos; es decir, por actos o por

abstenciones. (Castellanos, 2003:149,152).

El acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en un mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste. (Carrancá y Trujillo, 2003: 33).

Por lo que se concluye que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

1.3.2. Ausencia de conducta

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. (Castellanos, 2003: 163).

Ahora bien, la fracción I del artículo 12 del Código Penal de Michoacán,

menciona las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: “Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente”.

“La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”. (Castellanos, 2003:164, 165).

1.3.3. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal (Betancourt, 1998: 117).

La tipicidad se entenderá cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal. (Betancourt, 1998: 67).

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. (Castellanos, 2003:165).

Betancourt cita a Laureano Landaburu, el cual señala que “ la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley Penal”.

La importancia de la tipicidad es fundamental ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito”. (Betancourt, 1998: 117, 118).

1.3.3.1 Tipo y tipicidad

No debe de confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido. (Castellanos, 2003: 167).

1.3.4. Atipicidad

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso no existe descripción de la conducta o hecho en la norma penal (Betancourt, 1998: 140, 141).

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la

conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo. (Castellanos, 2003:176).

1.3.5. Antijuridicidad

La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. (Betancourt, 1998:149).

La antijuridicidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por alguna causa de justificación descrita en el Código Penal del Estado. Las causas de justificación se encuentran fundamentadas en el artículo 12 del Código Penal del Estado, en el capítulo denominado “Causas excluyentes de incriminación”.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las

normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida.(Betancourt, 1998: 149).

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma. (Betancourt, 1998: 150).

1.3.6. Causas de Justificación

Las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. (Castellanos, 2003: 182).

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho.

Dentro de las causas de justificación el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva porque se ajusta conforme a derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico. (Betancourt, 1998: 153).

Como mencionamos anteriormente, las causas de justificación se encuentran fundamentadas en el artículo 12 del Código Penal del Estado, en el capítulo denominado “Causas excluyentes de incriminación”.

1.3.7. Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. (Betancourt, 1998: 214).

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás.

Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. (Castellanos, 2003: 234, 236 y 237).

Es la responsabilidad que recae en el individuo cuando su conducta se encuentra enmarcada en la ley.

1.3.7.1. La imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar

algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que ese consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable. (Betancourt, 1998: 180).

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable. La imputabilidad se encuentra prevista en el Artículo 15 del Código Penal de Michoacán, que a la letra dice: “ es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, esta en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento”. Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

1.3.7.2. Inimputabilidad

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. (Betancourt, 1998: 191).

El delito se excluye cuando, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El artículo 16 del Código Penal de Michoacán nos dice que son causas de inimputabilidad:

Se menor de dieciocho años

El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental; y

La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

1.3.8. Inculpabilidad

Es la ausencia de la culpabilidad. Es el aspecto negativo del delito. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica. (Castellanos, 2003: 257, 258).

1.3.9. Punibilidad

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

Betancourt cita a Pavón Vasconcelos, el cual afirma que la punibilidad es “la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social” (Betancourt, 1998: 263).

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada. (Castellanos, 2003: 275).

1.3.10. Excusas Absolutorias

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituye el factor negativo de la punibilidad.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición. (Castellanos, 2003: 278, 279).

1.4. Clasificación de los Delitos

Existen varias clasificaciones de los delitos, sin embargo, se tratará sólo

algunas de ellas, con la finalidad de determinar de una manera más amplia las características contenidas en el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, como que tipo de conducta es, de acción u omisión, por el resultado, si es un delito formal o material; por la lesión que causan, si son delitos de daño o peligro; por su duración, si es instantáneo, permanente o continuado; si es un delito doloso o culposo, si se persigue de oficio o por querrela de parte ofendida.

1.4.1 Según la forma de conducta del agente

Según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

En la acción se viola una ley prohibitiva, en la omisión una ley dispositiva.

Ley prohibitiva es el contenido de la norma jurídica que no permite que se contradiga.

La ley dispositiva nos señala lo que se debe de hacer (ley de tránsito). (Castellanos, 2003: 135, 136).

Es útil hacer mención del artículo 7 del Código Penal de Michoacán, cuando define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

1.4.2. Por el resultado

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales o

materiales.

Los delitos formales son aquellos en los que el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en si misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los que para su configuración necesariamente se requiere la producción de un resultado objetivo o material, también llamados delitos de resultado (homicidio, robo). (Castellanos, 2003: 137).

1.4.3. Por la lesión que causan

Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

Los delitos de daño, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada.

Los delitos de peligro no causan daño directo al bien jurídico tutelado, pero lo ponen en peligro.

El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño. (Castellanos, 2003: 137).

1.4.4. Por su duración

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos

permanentes, continuados y permanentes. (Castellanos, 2003: 138).

El artículo 8° del Código Penal de Michoacán, nos dice que el delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;
- II. Es permanente, cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado; y
- III. Es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

Ahora bien, Castellanos nos dice que es delito instantáneo con efectos permanentes, aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (Castellanos, 2003: 138).

1.4.5. Por el elemento interno o culpabilidad

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse, sin derecho del bien inmueble ajeno.

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin la cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta

de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. (Castellanos, 2003: 141).

De conformidad con el Código Penal de Michoacán las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 7°.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos
- II. Culposos, y,
- III. (Derogada)

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de su conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud.

1.4.6. Por la forma de su persecución.-

Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, existen en las legislaciones un grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, más una vez formulada la querrela, la

autoridad esta obligada a perseguir.

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio) que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria. (Castellanos, 2003: 143, 144).

1.5 Clasificación legal

El Código Penal vigente en el Estado, en el Libro Segundo, Parte especial, clasifica a los delitos de la manera que se indica a continuación, encontrándose contenidos en los artículos 102 al 347.-

- Delitos contra la seguridad del Estado
- Delitos contra la seguridad pública
- Delitos contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia
- Delitos contra la autoridad
- Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
- Revelación de secretos
- Delitos contra la Administración Pública
- Delitos contra la Administración de justicia

- Delitos contra la fe pública
- Delitos de peligrosidad social
- Delitos contra el orden familiar
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
- Delitos contra la libertad y seguridad de las personas
- Delitos contra la libertad y seguridad sexual
- Delitos contra el honor
- Delitos contra la vida y la salud
- Delitos de peligro para la vida y la salud
- Delitos contra el patrimonio
- Delitos contra el trabajo y la previsión social
- De los delitos electorales y en materia de registro estatal de electores
- Delitos contra la ecología y el desarrollo urbano

El delito que nos ocupa en el presente trabajo se encuentra contenido en Título Octavo, Delitos contra la Administración de justicia.

Ahora bien, ya analizado en el presente capítulo la definición del delito, así como sus elementos y clasificación, se puede concluir que:

El delito es un acto típico, antijurídico, culpable y punible.

Entendiendo el acto como una actividad positiva, en un hacer lo que no se

debe de hacer.

Antijurídico porque contraviene las normas penales y además el agente no se encuentra protegido por alguna causa de justificación contemplada en el artículo 12 del Código Penal del Estado.

Típico porque la conducta se adecua al tipo descrito por la ley como delito.

Culpable por la responsabilidad que recae en el individuo cuando su conducta se encuentra enmarcada en la ley. La culpabilidad reviste dos formas dolo y culpa según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Punible porque merece un castigo

Ahora bien, según la clasificación de los delitos el delito de Falsedad en Declaraciones según la forma de conducta del agente es un delito de acción ya que se cometió mediante un comportamiento positivo, el sujeto activo declaro falsamente ante una autoridad.

Por el resultado es un delito formal, se sanciona la acción u omisión en si misma.

Por la lesión que causan es un delito de peligro, los delitos de peligro no causan daño directo al bien jurídico tutelado, pero lo ponen en peligro, entendiendo el peligro como la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño. Esto es así, ya que si a una declaración falsa se le otorga valor probatorio, se pone en peligro la correcta administración de justicia, de ahí derivará la posibilidad de causación de un daño, esto es una sentencia injusta para el inculpado siendo inocente.

Por su duración es un delito instantáneo, ya que su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos, esto es declarar falsamente ante autoridad judicial con relación al hecho que se trata de averiguar.

Por el elemento interno o culpabilidad teniendo como base la culpabilidad, la Falsedad en declaraciones judiciales es un delito doloso, ya que el agente quiere o acepta el resultado, el sujeto activo al realizar dicha conducta lo hace con todo el conocimiento y acepta el resultado.

En cuanto a su forma de persecución es un delito que se persigue de oficio, el Código Penal de Michoacán indica en cada uno de los delitos contemplados que delito se persigue a petición de parte ofendida, si no lo indica se estará en el conocimiento de que el delito se persigue de oficio, en tanto el delito en estudio no

indica que se debe perseguir por querrela de parte, por consiguiente es un delito que se persigue de oficio.

Ahora, en cuanto a la clasificación legal, la Falsedad en declaraciones judiciales se encuentra contemplada en Título octavo capítulo VI del Código Penal del Estado en los Delitos contra la Administración de justicia.

CAPÍTULO 2

LA PENA

Después del estudio generalizado del delito, abordaremos la pena, la cual ha existido desde tiempos inmemoriales, se estudiará su concepto, se verá su fundamento legal, sus fines, caracteres, así como la individualización de la misma.

2.1. Concepto

La pena es el mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Dos caracteres esenciales forman el concepto de la pena:

1.- Es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente, y

2.- Es al mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor.

En el primer carácter reside el efecto preventivo-especial de la pena;

En el segundo, el efecto preventivo-general.

Roberto Reynoso cita a Francesco Antolisei, quien manifiesta que la palabra pena es sinónimo de castigo, indicando en general el dolor, el sufrimiento

que se impone a quien ha violado un precepto. Su carácter esencial es la afflictividad: una pena no afflictiva es una verdadera contradictio in terminis; sería como decir: luz oscura, fuego frío.

Carlos Fontan Balestra afirma que la pena tiene también función de castigo, pero entendida la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita. (Reynoso, 2003: 8, 9).

Por su parte, Ramírez Delgado señala que la pena es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso, y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial. Definición de la cual se deducen los siguientes elementos: a) la pena debe ser un castigo, b) debe ser proporcional, c) se aplica solo al responsable del hecho delictuoso, d) se debe imponer conforme a la ley, característica de legalidad y e) solamente la puede imponer la autoridad judicial, característica de jurisdiccionalidad. (Ramírez, 2006: 51).

Ignacio Villalobos nos indica que la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base a la ley, para mantener el orden jurídico. (Villalobos, 1990:522).

2.2. Fundamento legal de la pena

La pena encuentra su fundamento legal en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá

lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

En el Código Penal del Estado de Michoacán, las consecuencias jurídicas del delito se encuentran contempladas en el artículo 23.

2.3. Funciones y fines de la pena

Las funciones y fines de la pena han sido sintetizadas por, Edmundo Mezger quien les asigna tres fines:

- a) La pena debe actuar social-pedagógicamente sobre la colectividad (la denominada prevención general);
- b) Debe proteger a la colectividad ante el sujeto que ha sido castigado y corregir a éste (la denominada prevención especial), y
- c) Debe garantizar de manera justa los intereses del individuo (la llamada consideración o respeto a la personalidad). (Reynoso, 2003: 9).

La función penal esta justificada por la necesidad de mantener el orden jurídico y de repararlo cuando haya sido perturbado.

Por otro lado, Cuello Calón nos dice que la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la

eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. (Castellanos, 2003: 307).

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad.

Ahora bien, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 inciso 6 dice que la finalidad esencial es la reforma y readaptación social de los condenados. (<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>).

En las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en su regla 58, establece “ El fin de la pena y la justificación de las penas privativas de la libertad, son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen”. (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>).

2.4. Fundamento y fin de la pena (teorías)

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

a) Teorías absolutas.- Fundan la razón de la pena en el hecho realizado; la represión, en las exigencias de la justicia absoluta. El delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal.

Las teorías absolutas consideran a la pena como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque debe ser reparado, o porque debe ser retribuido; como el efecto de la causa.

b) Teorías relativas.- Encuentran la razón de la pena en el fin de impedir futuros delitos.

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos:

El más considerable es el que se asigna a la pena el fin previsor de delitos futuros (teorías preventivas); el otro está formado por la doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado (teorías reparadoras).

Las teorías preventivas se dividen a su vez según que pretendan la prevención general o la especial.

Las de prevención general utilizan la pena en referencia a la colectividad; la pena debe de tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones contempladas en las leyes.

Las de prevención especial emplean la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.(Ramírez, 2006: 38). Teorías de la enmienda llamadas también correccionalistas, tienden a evitar que el delincuente reincida, procurando su arrepentimiento.

Reynoso cita a Roeder, quien señala que el delincuente necesita, para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y ésta se la debe suministrar la pena y este tratamiento de reforma del delincuente tiene como propósito que queden anuladas en éste las tendencias que le llevaron al delito.

c) Las teorías mixtas o eclécticas reconocen que la pena es consecuencia del delito cometido; sin embargo, le asignan el fin de impedir futuros delitos. intentan una conciliación: La justicia absoluta es siempre el fundamento de la pena, pero ésta debe tener una finalidad. (Reynoso, 2003: 13, 15),

2.5. Caracteres y características de la pena

Para conseguir la salvaguarda de la sociedad, la pena debe ser intimidatoria, aflictiva, ejemplar, pública, correctiva, eliminatoria, justa, humana, suficiente, remisible, reparable, personal, elástica y económica.

a) Para que sea intimidatoria (evitar la delincuencia por el temor de su aplicación). debe ser aflictiva;

b) Para que sea ejemplar, (servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal) debe ser pública (no precisamente el momento de la ejecución, sino que sea del conocimiento de los ciudadanos la efectividad de la ejecución);

c) Para que sea correctiva, deberán disponerse de medios de curación, de educación, de adaptación, para satisfacer el objetivo de la prevención especial;

d) Las eliminatorias se explican por sí mismas, la de muerte, la de prisión o el destierro;

e) Para ser justa, debe ser humana, suficiente, remisible, reparable, personal, elástica para poder individualizarla, económica para que no implique grandes sacrificios al Estado, que respete el principio de igualdad y que se fijen

varias para que de ellas se elija la más propia para cada caso. (Reynoso, 2003: 12).

Por su parte Ramírez Delgado nos dice que las características de las penas son las siguientes:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales
- d) Personalísimas
- e) Son castigo y sufrimiento
- f) Son aplicables sólo a sujetos imputables

Característica de legalidad.- Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la Ley. En nuestro país sabemos que el artículo 14 de la Constitución señala: “No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”; en consecuencia, este apoyo constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, ésta tendrá que ser precisada y definida con toda exactitud.

La característica de legalidad descansa en las siguientes afirmaciones:

1ª.- No se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley (Garantía Jurídica).

2ª.- No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme

(Garantía Judicial).

3ª.- No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto (Garantía Ejecutiva).

Públicas.- Sólo el Estado puede fijar las penas en la Ley y sólo él puede ejecutarlas.

Jurisdiccionales.- Esta característica significa que solamente la autoridad Judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que señala: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial”.

Personalísima.- Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica. Al respecto el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 que prohíbe las penas trascendentales.

Son impuestas para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado.- Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones, esto se generó al incorporar a la pena de prisión el utópico régimen Progresivo-Técnico cuyo objetivo supuestamente es el de la readaptación del delincuente y no el castigo. Pero hay que recordar que la palabra pena deriva de su raíz latina “Poenea” que significa castigo o sufrimiento, si no fuera así, dejaría de ser pena.

Son aplicables sólo a imputables.- La imputabilidad es la capacidad del

sujeto para entender y querer en el campo del Derecho Penal. (Ramírez, 2006:47).

2.6. Individualización penal

En el ámbito del Derecho Nacional vigente, la individualización de la pena esta considerada como una garantía individual de seguridad jurídica tutelada y reconocida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática, específicamente en el artículo 14 párrafo III, al disponer que en “juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Individualización de la pena quiere decir que debe corresponder de modo primordial a la personalidad del delincuente, tomando en cuenta el delito solo como medio de exteriorización de su peligrosidad.

Entendemos por individualización de la pena el proceso de adaptación que se produce entre el sujeto, autor del hecho punible, y la sanción correspondiente. El objetivo a alcanzar por este proceso de concreción debe ser el de imponer la pena proporcionada y concreta, al delincuente, según sus características personales. Individualizar consiste, esencialmente en investigar en cada caso concreto cómo un determinado hombre a podido llegar a cometer un delito.

Ahora bien, entre la pena mínima y máxima establecida en el Código Penal,

el juez escogerá la pena que el crea mas conveniente para el caso concreto, a esto se le llama arbitrio judicial, que es una especie de ventana que se abre a los tribunales de justicia para realizar, del mejor modo posible, la justicia del caso, que requiere, como postulado previo, la facultad discrecional de los tribunales para adaptar la sanción según la circunstancia del caso y dentro de los límites legales previamente establecidos. (Reynoso, 2003: 48, 49).

El verdadero momento de la individualización penal es la individualización realizada por los juzgadores, la individualización judicial.

En la fase judicial el Estado demuestra su poder al aplicar la pena amenazada, reafirmando su autoridad y ejerciendo la retribución jurídica. Se restablece el orden jurídico, se restablece el imperio del derecho. Este es el efecto principal, pero a él se agregan otros dos: se satisface a la sociedad restituyéndole la calma quitada por el delito, como así también a la víctima de aquél y a quienes están ligados a ella por vínculos afectivos. (Reynoso, 2003: 53).

En este capítulo se puede concluir que:

La pena es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial.

Ahora bien, para conseguir la salvaguarda de la sociedad, la pena debe ser:

Intimidatoria, para que sea intimidatoria debe ser afflictiva.

Ejemplar, para que sea ejemplar debe ser pública.

Correctiva para satisfacer el objetivo de la prevención especial.

Justa, y para ser justa debe ser humana, suficiente, reparable, personal, elástica para poder individualizarla, económica para que no implique grandes sacrificios al Estado, que respete el principio de igualdad.

Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la ley.

El artículo 14 Constitucional nos señala que no podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Esta es la garantía de seguridad jurídica.

Ahora, tratándose de su individualización, el juez a su prudente arbitrio escogerá la pena que crea más conveniente entre la pena mínima y máxima establecida por el Código Penal para cada caso concreto, para realizar del mejor modo posible la justicia del caso.

CAPÍTULO 3

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES

En el presente capítulo se expondrán los antecedentes históricos de la falsedad, así como su concepto y el delito como tal.

3.1. Antecedentes históricos de la Falsedad en declaraciones

Tradicionalmente, se ha venido considerando la ley de las XII Tablas como la más remota normativa que se ocupa de la falsedad testimonial y a la vez el precedente único de las reformas que tendrían lugar en tiempos del dictador Sila.

La ley de las XII Tablas (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano recibió el nombre de *ley decemviral*. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Fue el primer Código de la Antigüedad que contuvo reglamentación sobre censura (pena de muerte por poemas satíricos).

La ley se publicó al principio en doce tablas de madera y, posteriormente, en doce planchas de bronce que se expusieron en el foro.

(http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas).

El texto auténtico de las XII Tablas no se conserva, siendo posteriores las referencias a su contenido, lo que obliga a tener en cuenta las posibilidades de que solo conozcamos una versión deformada de aquél o una visión incompleta de la realidad. (Alejandre García, 1976: 11).

Su desaparición puede explicarse por el saqueo que sufrió Roma hacia el año 390 a.C. por parte de los galos. Se cree que se destruyeron y, por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Esta última teoría parece estar apoyada por las abundantes referencias que de ellas hacen los autores antiguos. (http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_las_XII_Tablas).

Sobre la tabla VIII, 23, referente al delito que nos ocupa, Aulo Gelio nos ofrece su contenido en un texto que tiene notable valor por ser el único de que disponemos sobre dicha norma, pero no es suficiente para aclarar toda la problemática que envuelve al delito en sus comienzos, ya que se desconocen las circunstancias que constituyen el hecho delictivo y la naturaleza del mismo, aunque de la noticia de Aulo Gelio se puede inferir un concepto de falso testimonio que vendría determinado por la prueba o confesión de la falsedad de una declaración oral formulada ante el Juez. Pero frente a esta despreocupación por ofrecer un concepto del delito, se pone de manifiesto un mayor interés por señalar el tipo de pena aplicable. Según el texto citado, la pena que la ley decenviral establecía contra el falso testigo consistía en el despeñamiento desde el monte

Tarpeyo, esto es, en atar las manos y los pies al sujeto y arrojarlo desde lo alto de una montaña) sanción a la que tal vez acompañará una nota de infamia.

Sabemos también que en determinados casos, al menos, el testimonio era obligatorio y que cuando en tales circunstancias el testigo se rehusaba a declarar quedaba expuesto en un principio a una reacción privada individual o familiar que el ordenamiento se limitaba a encauzar dentro de un molde ritual mediante el procedimiento de la (*obvolutio*). Consistía este en requerir a gritos el testimonio de quien se negaba a comparecer como testigo. Se hacía un número ilimitado de veces con una periodicidad de 3 días y ante el domicilio del testigo. (Alejandre García, 1976: 11).

La gravedad de la pena de la ley citada de las XII Tablas se explicaba por su carácter expiatorio y al haberse perdido antes del dictador Sila se hacía menos necesaria su aplicación.

Ahora, surge la pregunta de si hubo alguna ley intermedia que con anterioridad a la ley Cornelia cubriera el posible vacío dejado por la antigua norma sobre falsedad testimonial, ya caída en desuso. En todo caso, de haber existido, se desconoce. Sin embargo, a la ley Cornelia se atribuye un carácter no enteramente innovador, sino más bien receptorio, lo que inclina a pensar que, caída en desuso la pena de la ley de las XII Tablas, la práctica debió ir introduciendo otras medidas que fueron las que la ley Cornelia había de contener en su momento. (Alejandre García, 1976: 12).

La Reforma Silana, base del sistema romano posterior

Supuestos previstos de falsedad testimonial:

La necesidad de nuevas reglas que sustituyeran a las precedentes se haría notar especialmente en tiempos del dictador, cuando las circunstancias político-sociales y económicas facilitan una mayor criminalidad, que ya se advierte en otros tipos de falsedad, respecto de los cuales se intensifica su represión y acaso también en la de testigos. Tal necesidad se ve reforzada ante la trascendencia procesal que la prueba ha adquirido, y obliga a evitar las posibles graves consecuencias que de un falso testimonio pudieran derivarse, lo que sólo se consigue mediante un adecuada regulación de dicho delito.

Si es cierto que la pena contra los testigos falsos según la ley decenviral había dejado de aplicarse, así como también el procedimiento de la obvagulatio, habría de admitir que los cambios experimentados en la época de Sila debieron ser de notoria entidad. Al seguir produciéndose delitos de falsedad testimonial se hacía necesaria una regulación. Y si los motivos de la inobservancia de la antigua norma persistían, las medidas que Sila adoptara significarían necesariamente partir de un nuevo planteamiento para establecer soluciones innovadoras.

¿Qué se entiende por falsedad testimonial en esta etapa? Falta una abstracción del delito, pero se contemplan determinadas situaciones en las que se encuentra un testigo, las cuales al haber originado o contribuido a la sanción de un inocente son objeto de sanción. Ocupémonos de ver cuáles son esos supuestos.

a) La falsa declaración ante el órgano judicial sería el primer supuesto de

falsedad testimonial, aunque parece con contornos poco definidos y no en sentido estricto sino en función de otro delito, el de homicidio: la -lex Cornelia de sicariis et veneficis- sancionaba con pena de exilio, según la referencia de Paulo, a quien se hubiera valido del falso testimonio – sin especificar si solo se tiene en cuenta el oral o también el escrito- para conseguir la muerte de alguien a través de la condena que se hubiera basado en aquella prueba.

Por lo común los testigos interrogados en juicio respondían oralmente, aunque cuando las circunstancias lo exigían sus declaraciones eran reproducidas en tabulae a la vez que siete testigos garantizaban su verdad. Tal sucedía cuando la diseminación de los cives dificultaba su presencia física en el acto y lugar del juicio, en tanto la escritura facilitaba el medio antedicho de prestar declaración. Y es precisamente entonces cuando la -lex Cornelia testamentaria-, que parecía silenciar el falso testimonio, se ocupa de sancionar las falsas testationes, es decir, esos documentos que podían contener las declaraciones o testimonios de los testigos.

De esta forma la falsedad testimonial se involucraba en la documental, en la medida en que una declaración testifical fuese recogida documentalmente. Pero ello indica que no todo tipo de falsedad testimonial quedaba bajo la sanción de la ley. No cabe duda de que el testimonio recogido por escrito gozaba del favor de muchos, sobre todo de quienes afirmaban la superioridad de las pruebas escritas sobre las orales, pero con el transcurso del tiempo se abre paso la consideración de que la prueba oral de testigos prevalece frente a la escritura o al menos una y otra son valoradas en un plano de igualdad. Hay que tener en cuenta que el

testimonio oral ofrecía como ventaja a los oradores una mayor libertad y agilidad en los interrogatorios. La práctica de este tipo de actuación, ciertamente frecuente, parecía, pues, escapar al control penal. Por ello teniendo en cuenta que de la contemplación de la falsedad documental-testimonial a la testimonial en sentido amplio no mediaba más que un paso, esta última posibilidad había de ser pronto recogida en un senadoconsulto, el Liboniano. Con el tratamiento de la falsedad testimonial propiamente dicha por este senadoconsulto comenzaba su reconocimiento como un delito autónomo.

b) Cabe ahora preguntarse si sólo es falsedad la declaración inexacta de la verdad; en otros términos, si el silencio de la verdad conocida, habiendo obligación de manifestarla, constituye igualmente una forma de delito. Si la respuesta no es fácil respecto al derecho anterior a Sila, dentro del sistema posterior la solución no ofrece dificultades, teniendo en cuenta que por falsedad se entiende una desfiguración de la realidad y que el silencio consciente de la verdad conocida es también, en definitiva, una forma de contribuir a la creación de una imagen diferente de la realidad. De acuerdo con esta idea, ya en tiempos de Sila se menciona expresamente el supuesto como una forma de falsedad, y en el mismo sentido se expresan otras fuentes muy posteriores pero herederas de una indudable tradición romanística, tales como el Edictum Theodorici.

c) La compra del testimonio, ¿constituye en sí, independientemente de la veracidad o no del mismo, una forma del delito de falsedad testimonial? El estudio

de este problema debe realizarse en relación con los motivos que pueden inspirar la actuación del testigo y la trascendencia de aquéllos. Entre los diferentes móviles que en este punto podrían citarse figuran la amistad, la gratitud o el interés económico, pero de ellos sólo este último es el que invariablemente ha encontrado eco en las fuentes, determinando el falso testimonio por precio, es decir, la venalidad en el mismo, una responsabilidad especial en el testigo a la vez que una extensión de aquélla a quien lleva a cabo el soborno. Sin embargo, la actitud del Derecho respecto a la relevancia de este motivo muestra una evolución interesante que vale la pena exponer.

Antes de las leyes silanas la esencia del delito ha consistido en la alteración de la verdad. La expresión originaria alude escuetamente al –*falsum testimonium dicere*–, sin entrar en los posibles motivos del mismo, lo que es explicable ya que en la época domina la forma sobre las motivaciones. Sin embargo la –*lex Cornelia*– de acuerdo con Paulo, imprimiría un giro a la situación anterior, que habría de conducir al extremo opuesto de afirmar que sólo hay delito cuando en la declaración ha mediado precio: la venalidad sería así determinante de la existencia del delito de falsedad testimonial. Pero si es ésta la conclusión a la que se llega mediante la interpretación literal de la referencia de Paulo, dicha idea no puede aceptarse, debiendo ser a la realidad muy diferente. Sin duda el gran jurista del siglo III, al referir la disposición de la ley Cornelia, la presenta como una mentalidad de su propia época y le atribuye rasgos que en realidad solo ha adquirido a medida que el procedimiento ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo. No hay que olvidar que cuando surgen las leyes silanas es la época de

las *–quaestiones perpetuae–* y por consiguiente el delito se fija según su configuración exterior, en tanto que el juez no puede entrar en el examen de los motivos y circunstancias del delito, limitándose por el contrario a comprobar tan sólo si el hecho de que se acusa o juzga se cometió realmente. Ello no impide que de otra parte la compra del testimonio por un tercero constituya a su vez una conducta punible, siendo el senadoconsulto Geminiano el que sancionaba dicha venalidad.

En la época de Paulo, en cambio, en virtud de esa evolución apuntada, los motivos son ya suficientemente relevantes. Las *–quaestiones perpetuae–* han desaparecido y el juez, en la *–cognitio extra ordinem–*, no sólo puede sino que además debe tener en cuenta los motivos que influirán en la valoración de los hechos. En consecuencia si el falso testimonio se ha producido por interés, esta circunstancia se traduce ahora en una agravación del delito y de la pena. Se advierte así la evolución experimentada en cuanto a la valoración del móvil, ya que siendo en un principio independiente e irrelevante en cuanto a la configuración del delito de falsedad testimonial, se ha convertido posteriormente en una circunstancia modificativa de la responsabilidad y, en definitiva, constitutiva de una forma determinada del delito. Esta relevancia del motivo, puesta de manifestó por Paulo en sus *–Sententiae–*, se refleja en la *–Collatio–* así como en el Edictum Theodorici, donde se especifica que las consecuencias del soborno se hacen notar tanto respecto del *–falsum testimonium dicere–* como de la conducta negativa del testigo, consistente en callar *–por precio–* la verdad que conoce. (Alejandro García, 1976: 13,18).

3.2. Concepto de falsedad

Falsedad proviene del latín, falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa.

Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad.

El Código Alfonsino del siglo pasado en España, designó con el nombre genérico de falsedad, a todo mutamiento de verdad, que se debería llamar falto de verdad, abarcando las acciones falsas, que se denominan falsificaciones.

Se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995: 1425).

Joaquín Escriche señala que es la mutación de la verdad, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro. Indica que cometen falsedad con palabras los testigos que en juicio deponen contra la verdad, sea ocultándola, sea diciendo mentira.

Nos indica que para la existencia del delito de falsedad se requiere: 1.- que haya mutación de la verdad; 2.- que se haga con mala intención; 3.- que

perjudique o pueda perjudicar a otro. (Escriche, 1852: 673).

Rafael De Pina igualmente nos dice que la falsedad es la alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro. (Pina Vara,1990: 268).

3.3. El delito de falsedad en declaraciones judiciales

La falsedad en declaraciones judiciales es un delito que va en contra de la Administración de justicia, es una declaración hecha a conciencia de que carece de fundamento, formulada de mala fe.

El artículo 195 del Código Penal del Estado de Michoacán contempla el delito de Falsedad en declaraciones y establece una pena de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

I. Al que declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;

II. Al que, por cualquier medio obtenga que un testigo, perito, intérprete o presunto ofendido declare falsamente ante la autoridad;

III. Al que, a sabiendas presentare testigos falsos ante la autoridad;

IV. A los que rindieren o proporcionaren informes falsos a las autoridades;

y,

V. Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

Ahora bien, después de exponer el artículo 195 del Código Penal de Michoacán, referente a nuestro tema de estudio, podemos apreciar que este delito es un delito importante, mentir ante una autoridad judicial es deshonesto y cobarde y puede acarrear graves consecuencias si a esa falsa declaración se le otorga valor probatorio, en este caso el inculpado puede resultar condenado, y se cometería una gran injusticia. Esa persona inocente compurgará una pena realmente injusta gracias a una persona que falseo una declaración, gracias a una persona que se atrevió a mentir para obtener ganancias personales o simplemente por dañarlo. Estas personas son capaces de cometer otros actos innobles de gran envergadura.

Al falsear una declaración no se llega al correcto esclarecimiento de los hechos, por lo tanto no habrá una correcta sentencia, imposibilitando a los Tribunales para llevar a cabo su labor primordial, la cual es la realización de elevados valores como la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Como podemos apreciar, en nuestro Código Penal no existe supuesto alguno en el cual a consecuencia de que se le otorgo valor probatorio a una falsedad el inculpado resulte condenado siendo inocente.

Es por eso que se propone la adición de un párrafo a la fracción I del artículo 195 del Código Penal del Estado, Falsedad en declaraciones quedando como sigue:

Artículo 195. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

II. Al de declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;

El máximo de la sanción que señala este artículo, podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso, cuando al inculpado se le imponga una sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria.

En este párrafo que es nuestra propuesta, pretendemos aumentar la pena máxima hasta quince años de prisión, esto es así atendiendo a la gravedad del supuesto, y en atención al sistema de penas elásticas, el juez puede escoger la penalidad de acuerdo a las características que el caso presente, a esto se le denomina arbitrio judicial, que es una especie de ventana que se abre a los Tribunales de justicia para realizar, del mejor modo posible, la justicia del caso, que requiere, como postulado previo, la facultad discrecional de los tribunales para

adaptar la sanción según la circunstancia del caso y dentro de los límites legales previamente establecidos.

La colectividad espera del derecho, la realización de elevados valores, entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

3.4. Elementos

Los elementos del delito de falsedad en declaraciones son los siguientes:

a).- Una conducta, consistente en declarar falsamente ante una autoridad.

b).- La declaración que se rinda ante dicha autoridad debe ser cuando dicha autoridad esté en ejercicio de sus funciones, o bien con motivo de sus funciones.

Asimismo y no obstante que la descripción legal no lo señala, es necesario que además de lo antes señalado el Ministerio Público justifique que la conducta fue dolosa, ello para poder justificar la probable responsabilidad penal, para lo cual es menester tomar en cuenta lo que señala el artículo 7° del Código Penal del Estado:

“Artículo 7°.-

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos

II. Culposos

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

Así las cosas, el artículo 56 del citado ordenamiento legal señala que los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley y toda vez que el Código de la Materia no señala la posibilidad de que el delito de falsedad en declaraciones pueda ser culposo, necesariamente es un delito doloso y por ende el dolo debe justificarse.

3.5. Bien jurídico tutelado.-

Acorde con el criterio del tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, se puede definir como “la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”.

El propio autor, al referirse a la importancia del bien jurídico, considera que toda conducta típica afecta un bien jurídico y que el bien jurídico es un ente que al legislador le interesa proteger estableciendo una pena cuando se violan. (Vasconcelos, 1994: 409,410).

La falsedad en declaraciones es un delito que atenta contra la Administración de justicia.

La afectación a la Administración de justicia origina la inseguridad e incertidumbre dentro de la sociedad.

De lo anterior se concluye que la Falsedad en declaraciones se ha venido dando desde tiempos remotos, considerando a la ley de las XII Tablas o ley decenviral como la más remota normativa.

La falsedad es la alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro.

La Falsedad en declaraciones judiciales es un delito que va en contra de la Administración de justicia.

Este delito se encuentra contemplado en el artículo 195 del Código Penal del Estado de Michoacán, concluido su estudio se pudo observar que el mismo adolece de un supuesto muy importante, el cual es: “ Cuando al inculpado se le imponga una sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado, en virtud de que al testimonio falso se le otorgo fuerza probatoria”. Y atendiendo a la importancia de dicho supuesto, es que se pretende aumentar la pena máxima de ocho años fijada para este delito hasta quince años de prisión, según el caso concreto.

Ahora bien, la colectividad espera del derecho, la realización de elevados valores, entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

CAPÍTULO 4

LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el capítulo anterior se abordó el delito de Falsedad en declaraciones, éste capítulo lo dedicaremos a la “ prueba testimonial”, medio de prueba de los más delicados por su importancia imprescindible y, es una de las formas más antiguas utilizadas en juicio, pero que al mismo tiempo representa mayor dificultad en su apreciación para el Juez y, en nuestro caso, para el Juez penal. Esto se debe al mal hábito o costumbre que tienen los hombres para mentir y comparecen al proceso manifestando hechos distorsionados y aún falsos, según el interés que guardan en pro en contra con la parte que los motive a testificar.

La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar.

4.1. Antecedentes históricos

La prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, pues, primero, éste tuvo que desarrollarse lo suficiente como para tener una diferenciación con el proceso civil dentro del cual, en sus orígenes, se encontraba subsumido; ejemplo de esto ocurrió en los procedimientos del antiguo Derecho

Romano de las *legis actiones* o acciones de la ley y del formulario, donde un mismo tipo de proceso servía para dilucidar cuestiones civiles y penales. Para que esta prueba empezara a emerger se requirió superar la idea de que las partes fueran los únicos factores determinantes de la prueba, y que el formulismo exagerado que se exigía en el proceso cediera terreno como sistema prevaleciente; en fin, se hizo necesario que se concediera cierta confianza hacia el prójimo.

Sin embargo, una vez que se fue teniendo conciencia del *ius puniendi*, el proceso penal fue adquiriendo cierta autonomía y con ello la prueba testimonial se introduce en él de manera definitiva, aunque poco a poco y en mayor número de casos con tortura, ofreciéndose como medio demostrativo por casi todas las partes y así convertirse en uno de sus componentes de prueba más importantes.

Cuando el proceso penal romano se presenta claramente delineado, la prueba de testigos adquiere su plenitud y se ofrece ya estructurada de manera precisa y segura, quedando así destinada a ser invocada a partir de aquí en todos los tiempos.

No obstante, en el antiguo derecho germánico el testimonio tuvo aun que sobrepasar graves obstáculos, debido principalmente al espíritu de arrogancia, de autonomía y de dignidad personal que prevalecía con exceso en estos pueblos, y que llevaba a preferir el juramento, siendo que a la testimonial se oponía, también, el carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas. (Díaz de León, 2004: 519).

Díaz de León cita a Florian, el cual menciona que desde el punto de vista

histórico, la prueba por testigos gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene a saber, el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial. De este modo en Francia, en el siglo XIII, la prueba por testigos elimina y sustituye el duelo judicial, especialmente en los casos mas graves, como lo comprueba la Ordenaza Francesa de 1260 que declara que debe sustituirse la prueba por testigos al duelo en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.

Las prácticas y el espíritu del proceso penal germánico (lo que también ocurría en el civil) le oponían a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar cuando debía tener amplias repercusiones en la alta Edad Media, época dominada por la desconfianza hacia esta clase de prueba.

Con todo y ser así, dentro del proceso germánico mismo, se incubaban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba por testigos. En efecto, los que, en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de éste y daban fe acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo garantes de lo dicho (sacramentales, conjuradores, comporgadores), Eideshelfer (cojurantes, etc.), poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos (de credulitate).

De esta suerte, las fases posteriores de expansión de la prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y a un mismo tiempo la formación de pruebas racionales y más adecuadas al fin del proceso.

El florecimiento de las pruebas testimoniales desempeña, pues, una función de verdad y humanidad, y, por lo mismo, de progreso dentro de la evolución del sistema probatorio, que lleva al proceso hasta las verdaderas fuentes de la vida individual y social.

Más tarde, el auge, de las exigencias humanitarias y el impulso poderoso del renaciente derecho romano echan por tierra toda resistencia, y es así como el testimonio se infiltra y penetra en el proceso penal común, para terminar dominándolo a sus anchas, sin encontrar ya obstáculos en su camino victorioso.

Esta prueba tiene el carácter de fuente histórica, como ya lo reconocieron los antiguos. (Díaz de León, 2004: 521).

4.2. Concepto

Díaz de León cita a Areal y Fenochietto lo cuales estiman que la declaración de un tercero en el proceso configura lo que se denomina prueba testimonial. Que consecuentemente con ello, testigo es el que relata hechos que han caído bajo sus sentidos, y a cuyas consecuencias no se halla vinculado. (Díaz de León:2004:519).

La prueba testimonial, la más frecuente y falible, requiere: un órgano, un objeto, una forma.

El órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho, lo

recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta, en conocer los hechos materia del proceso. (Arilla Bas, 2007:147).

Gómez Lara nos dice que la prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

Prieto Castro establece que la prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga. Que en el primer caso el testigo se llama de “vista” o “presencial”, en el segundo, de “oído” o de “referencia”.

Lorca García señala: La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el Juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido. (Díaz de León, 2004: 519).

De Pina indica que la prueba testifical es tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego grandes dificultades de interpretación, aumentadas en la práctica por falta de una preparación de este elemento de prueba, que bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar.

Se trata de una manifestación que se hace, normalmente, en forma oral, aunque, claro esta, si el testigo fuere sordo o mudo y supiere leer se le interrogará por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo, y si no supiere leer y escribir se les declarará por medio de intérpretes que puedan entenderlo.

4.3. Testigo.-

Díaz de León cita a Pallares el cual nos dice que la definición más exacta de testigo es.- La persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho. (Díaz de León, 2004: 525).

Por su parte Manuel Rivera Silva nos dice que testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ellas. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo.

El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito.

Ahora bien, testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga. (Rivera Silva, 2007: 251).

4.4. Capacidad y obligatoriedad para el testigo.-

Rivera Silva indica que para ser testigo se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto.

Señala que la capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal.

La capacidad concreta, en la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal determinado.

En nuestras leyes, todos son capaces abstractamente para ser testigos.

Igualmente señala que los testigos pueden ser directos o indirectos.

Los testigos directos son aquellos que por sí mismos conocen el dato que suministran y los indirectos o de referencia son los que el dato que suministran les consta por inducción o por referencia (testigos de oídas). En el testigo indirecto, lo único que le consta directamente es la referencia, pero no el dato contenido en ésta. (Rivera Silva, 2007: 252,253).

Por su parte, Monarque Ureña señala que el juez no podrá dejar de

examinar, durante la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. Los testigos ausentes se examinarán, siempre y cuando no estorben la marcha del proceso.

Toda persona que sea testigo, está obligada a declarar sobre los hechos investigados. Se exceptúan de esta obligación, las siguientes personas:

- a) Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubina del inculpado; a sus parientes por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grados y, en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive.
- b) A los abogados, respecto de los hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes, o aquellos que están obligados a guardar el secreto profesional.
- c) A los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubiesen conocido en el ejercicio de su ministerio.
- d) A quienes estén ligados con el inculpado, por razones de adopción, amor, respeto, cariño, estrecha amistad o relación laboral.
- e) Los diplomáticos, extranjeros y demás personas que disfrutan de la inmunidad diplomática o consular.
- f) Los infantes que no tengan capacidad de expresarse y los sordomudos.

Si alguna o algunas de las personas anteriores, salvo los que no tienen capacidad, tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esa circunstancia y se recibirá su declaración.

En materia procesal penal, a diferencia de las materias civil o mercantil, no existe la tacha de testigos, es decir, las partes no pueden nulificar el dicho del declarante, bajo el argumento de parcialidad por vínculos de amistad o parentesco con los sujetos procesales, por inaceptable perfil social, por minoría de edad, o bien, por defectos, contradicciones o falta de verosimilitud que presenten, aunque ello no será obstáculo para que, llegado el momento, el juez otorgue a las declaraciones la fuerza probatoria que merezcan.

La SCJN ha determinado lo siguiente:

Testigos en materia penal. No existen tachas.-

En materia penal no se admiten tachas, y el hecho de que un testigo tuviese lazos íntimos con el pasivo, no inhabilita su declaración, pues si bien pudiese establecer motivos de desconfianza, para dudar de la veracidad de su relato, esto no acontece si su testimonio es acorde con la confesión del activo y las declaraciones de otros testigos presenciales. (novena época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, marzo de 1997. Tesis: VI.2º. J/93,p.750). (Monarque Ureña, 2002 : 80).

4.5. Objeto y forma.-

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial. El testimonio no debe limitarse a lo visto u oído por el testigo; sino ampliarse al total de las sensopercepciones del mismo,

sean auditivas o visuales, o bien olfativas, gustativa y táctiles

La forma de la prueba es el testimonio, es decir la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado. (Arilla Bas, 2007:148).

El artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado señala la forma y contenido de la declaración:

Artículo 272. Forma y contenido de la declaración. Los testigos declararán de viva voz y sólo podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio del tribunal.

El juez dejará al testigo narrar los hechos de que tenga conocimiento, pero no le permitirá que deponga sobre simples rumores. Después podrá hacerle las preguntas que estime necesarias sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión, o acerca de los puntos de su testimonio. El deponente estará obligado a dar la razón de su dicho, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado, y cuando no conozca el nombre de alguna persona, dará las señas particulares y demás pormenores que sirvan para identificarla.

El Ministerio Público y la defensa tienen el derecho de interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario. Las preguntas deberán guardar relación con los hechos y estar concebidas en términos claros y precisos; los jueces desecharán las que a su juicio sean inconducentes, capciosas o sugestivas.

4.6. Procedencia.-

El testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado o conocido.

Sin embargo, con mucha frecuencia existirá el problema de que el testigo haga manifestaciones inexactas sobre los hechos delictuosos, sobre la forma de intervención del autor o, en su caso, de los partícipes, sea por la natural deformación mental sobre el recuerdo de dichos sucesos o por los motivos particulares que le hagan deponer.

Esto, porque existen individuos que, con independencia de los intereses que los lleven a declarar, resultan anormales por su constitución física, psíquica o, bien, aún dentro de la normalidad, por la incultura, el medio ambiente y sociedad en que viven, se ven inducidos a mentir, y pueden verse influenciados a involucrar calumniosamente a personas totalmente extrañas al delito o, inversamente, exonerar a auténticos responsables del mismo, por el sólo hecho involuntario o aun de placer de mentir, por el simple deseo de dañar inocentes o de ayudar a los culpables, por espíritu de venganza, de que sean de su agrado o le caigan bien, mal, o hasta por la idea falsa de ver excluida o disminuida su propia responsabilidad, al pensar erróneamente que la tienen al enterarse del asunto. Es obvio que todos estos aspectos y móviles pueden influir para distorsionar los hechos (Díaz de León, 2004:525).

4.7. Reglas para la recepción del testimonio.-

Los requisitos previos a la recepción del testimonio, son ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio.

La recepción del testimonio se sujeta a las siguientes reglas:

a) Los testigos deben declarar sucesivamente, por separado, sin solución de continuidad, de manera que los que no han declarado carezcan de oportunidad de comunicar con lo que lo han hecho. Si entre la recepción de un testimonio y otro media un lapso, durante el cual los testigos pueden haberse comunicado entre sí, son inválidos los testimonios recibidos con posterioridad a la solución de continuidad. Los acusados no deben ser separados para ser interrogados, pues aun cuando unos pueden ser testigos de los hechos realizados por los otros, todos son partes en el procedimiento y, por ende, tienen derecho a estar presentes en todos los actos de éste.

b) Antes de que el testigo inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones con que la ley sanciona el falso testimonio, y a continuación se le toma la protesta de decir verdad. El testimonio rendido sin previa protesta sería nulo, pues aún y cuando el deber de testimoniar depende directamente de la ley, la protesta es un requisito formal, aunque enteramente inútil puesto que, de una parte, la falsedad ante autoridades es, por sí mismo, una infracción del deber general de testimoniar, y de otra, no garantiza, en modo alguno, la credibilidad del testigo. La Protesta esta contemplada en el artículo 270 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado.

c) Los menores de edad. A los menores de dieciséis años no se les tomará protesta, únicamente se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

La sustitución de la protesta por la exhortación no quita carácter probatorio al testimonio.

d) A continuación se pregunta al testigo por sus generales: nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otro y si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de alguno de los sujetos del delito activo o pasivo. El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo del testigo o por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder a las preguntas que le sean formuladas por el juez, Ministerio Público y la defensa, previa calificación de legales por el primero, quien tiene, además, la facultad de exigir a las segundas que formulen las preguntas por su conducto y;

e) El levantamiento de una acta en la que se asientan las declaraciones de los testigos, procurando redactarla “con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo, artículo 273 Código de Procedimientos Penales del Estado. En segundo lugar, y también para garantizar la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, al terminar la diligencia “se leerá la testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida es testigo firmará esa declaración, si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia en el acta relativa.

Cuando la declaración se refiera a algún hecho que hubiere dejado

vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a el para que haga las explicaciones necesarias. El testigo dará, además, en todo caso, la razón de su dicho, es decir, explicará las causas por las cuales le constan los hechos. (Arilla Bas, 2007 : 150), (Rivera Silva, 2007: 254,255).

Del presente capítulo se puede concluir que la prueba testimonial es el medio de prueba más delicado por su importancia imprescindible, es una de las formas más antiguas utilizadas en juicio, pero al mismo tiempo representa mayor dificultad en su apreciación para el Juez.

La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar.

La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de los hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido.

Ahora bien, los testigos pueden ser directos o indirectos. Los directos son aquellos que por si mismos conocen el dato que suministran y los indirectos o de referencia son los que el dato que suministran les consta por inducción o por referencia (testigos de oídas).

Toda persona que sea testigo esta obligada a declarar sobre los hechos, exceptuando de esta obligación a determinadas personas como lo son al tutor, curador, cónyuge o concubina del inculpado; a sus parientes por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grados y, en

la colateral, hasta el cuarto grado inclusive.

A los abogados, respecto de los hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes, o aquellos que están obligados a guardar el secreto profesional.

A los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubiesen conocido en el ejercicio de su ministerio.

A quienes estén ligados con el inculpado, por razones de adopción, amor, respeto, cariño, estrecha amistad o relación laboral.

Los diplomáticos, extranjeros y demás personas que disfrutan de la inmunidad diplomática o consular.

Los infantes que no tengan capacidad de expresarse y los sordomudos.

Si alguna o algunas de las personas anteriores, salvo los que no tienen capacidad, tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esa circunstancia y se recibirá su declaración.

La prueba testimonial cuenta con reglas para su recepción para asegurar hasta donde sea posible la eficacia de este medio probatorio.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES PENALES

Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se ha comparado desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países.

Dentro de este capítulo se pretende realizar un análisis comparativo de diversas legislaciones penales de la República con nuestro Estado, esto con el fin de conocer como contemplan y sancionan estas legislaciones el delito de Falsedad en declaraciones judiciales.

5.1. Consideraciones previas

La Constitución Federal en el artículo 40 nos marca que nuestro país se encuentra constituido en una República representativa, democrática y federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa misma ley, otorgándoles a dichas entidades la libertad para regirse internamente, cuentan con ordenamientos propios, naturalmente respetando los principios señalados por la Carta Magna.

Bajo estos parámetros, a fin de robustecer nuestra propuesta se hará un

análisis comparativo en lo que se refiere a nuestro artículo 195 del Código Penal, el cual además de servirnos para el objetivo ya mencionado nos permitirá observar el grado de avance legislativo de nuestra entidad en relación con otras.

Para este efecto seleccionamos 9 Códigos Penales al azar.

Así, a continuación, consideramos oportuno transcribir los preceptos que de cada Código analizado se refieren al delito que nos ocupa, y hacer las comparaciones que nos permitan cumplir con los objetivos antes propuestos.

5.2. Códigos que contemplan nuestra propuesta.-

5.2.1. Código Penal de Baja California Sur.-

CAPITULO VIII

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES

Artículo.188.- Al que, ante cualquier autoridad pública, distinta de la judicial o ministerial, se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta cien días

Artículo. 189.....

Cuando se otorgue valor probatorio a la falsedad y el inculpado resulte condenado, siendo inocente, se aplicarán a su autor de dos a quince años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

5.2.2. Código Penal de Tlaxcala.-

CAPITULO V

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 213.- Se impondrán de dos meses a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario:

I.....

II.....

El máximo de la sanción que señala este artículo, podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio penal, cuando al reo se le imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

5.2.3. Código Penal del Estado de Colima.-

CAPITULO I

FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD

Artículo 116.- Al que ante autoridad judicial se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 117.- Cuando se otorgue valor probatorio a la falsedad y el imputado siendo inocente resulte condenado, se aplicarán a su autor de dos a quince años de prisión.

5.2.4. Código Penal para el Estado de Sonora.-

CAPITULO I

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS ANTE UNA AUTORIDAD O NOTARIO PUBLICO

Artículo 205.- Se impondrán prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa:

I.....

II.....

La prisión podrá ser hasta por quince años y de diez a cuatrocientos días multa, cuando al sentenciado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y en el testimonio o la opinión pericial vertidos falsamente, se hubiera fundado principalmente la sentencia:

5.2.5. Código Penal del Estado de Nayarit

CAPITULO V

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 246.- Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario:

I.-.....

II.-.....

El máximo de la sanción que señala éste artículo podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio

criminal, cuando al reo se le imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

5.2.6. Observaciones

Como se puede apreciar, estos cinco Estados en sus respectivas legislaciones sancionan al testigo falso con una pena más elevada, cuando se haya impuesto una sanción privativa de libertad a una persona inocente, en virtud de que se le haya dado fuerza probatoria al testimonio falso, esto nos habla de un avance en sus legislaciones, por desgracia otros Códigos no lo contemplan, y entre ellos a parte de los Estados que mencionaremos se encuentra Michoacán.

Este estudio comparativo de legislaciones nos conduce a la conclusión de que es factible adicionar a nuestro Código Penal el supuesto expuesto con anterioridad.

5.3. Códigos que no contemplan nuestra propuesta.-

Baja California Norte

Jalisco

Quintana Roo

Querétaro

No es necesario realizar la transcripción del delito que nos ocupa de los Códigos Penales citados, ya que los mismos no contemplan la propuesta mencionada con antelación.

Se puede decir que estos Estados muestran un retraso por lo que ve a este delito y entre ellos se encuentra Michoacán.

Estudiar comparativamente a otras legislaciones es necesario y saludable, de no hacerlo la ciencia jurídica y su objeto de estudio, el derecho, no se desarrollará.

Ciencia que no se compara no se desarrolla y termina por empobrecerse.

En el presente capítulo respecto del estudio del Derecho Comparado, se puede concluir lo siguiente:

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de diversas legislaciones vigentes con el propósito de comprender y mejorar determinada legislación.

Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos y los aciertos, esto con el fin de perfeccionar la legislación.

Después de realizar el análisis comparativo de legislaciones entre las cuales se encuentran los Estados de Baja California Sur, Tlaxcala, Colima, Sonora y Nayarit, se observó que contemplan el supuesto que se pretende adicionar al artículo 195 del Código Penal del Estado de Michoacán, estas legislaciones coinciden en que se sancione hasta con quince años de prisión al testigo falso,

cuando por su falsa declaración a la que se le otorgó valor probatorio se le halla impuesto al inculpado una sanción privativa de libertad siendo este inocente.

Esto nos habla de un avance en sus legislaciones.

Se puede apreciar que la actitud de estos Estados ante este supuesto en el delito de Falsedad en declaraciones es más severa por lo que aumentan la pena de prisión hasta por quince años.

El estudiar comparativamente otras legislaciones es necesario y saludable.

El motivo personal en la realización del presente trabajo es hacer notar, el problema tan grande que es falsear una declaración, por una declaración falsa a la que se le otorgó valor probatorio, el inculpado puede resultar condenado siendo inocente del delito imputado, personas que se atreven a mentir por obtener ganancias personales o simplemente por dañar a otro, son capaces de cometer otros actos innobles de gran envergadura.

Al falsear una declaración no se llega al correcto esclarecimiento de los hechos, por lo tanto no habrá una correcta sentencia, cometiéndose así verdaderas injusticias, que priven de la libertad a una persona inocente por una declaración falsa es grave.

El motivo social es que el estado debe velar por la seguridad y correcta administración de justicia, debe de proteger a la sociedad de estos actos cobardes y carentes de ética castigando a delincuentes que en lugar de contribuir a un progreso social contribuyen a un total descontrol, en este caso falseando declaraciones para que se condenen a personas inocentes, es por eso que el Código Penal se debe de adecuar a la problemática, que se le dé la importancia que realmente tiene.

El motivo profesional sería el hecho de que el Código Penal del Estado en

el artículo 195 dedicado al delito de Falsedad en declaraciones judiciales no contempla ningún supuesto donde se aumente la pena para el testigo falso, cuando al inculpado se le haya impuesto una sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y el falso testimonio haya tenido fuerza probatoria, en vista de su importancia es que propongo su adición al Código Penal del Estado.

El objetivo general de este trabajo es la adición de un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán, el cual sancione de manera agravada al testigo falso, por el cual se haya condenado un inocente, y así se lleve a cabo lo que la colectividad espera del derecho, que es la justicia, así como la seguridad y el bienestar social.

El objetivo específico es analizar la importancia de adicionar un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán, dedicado al delito de Falsedad en declaraciones judiciales.

A este tenor, se tiene como hipótesis, es necesaria la adición al artículo 195, fracción I, del Código Penal para Estado de Michoacán de un párrafo el cual sancione de manera agravada al testigo falso, cuando al inculpado se le haya impuesto una sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria.

La metodología empleada para la realización de este trabajo es la Documental, ya que se realizará con la consulta de libros. Es dable mencionar que la investigación en el campo del Derecho, se realiza principalmente por el método documental, puesto que el derecho se encuentra plasmado en documentos.

De igual manera se recurrió al medio electrónico del internet para la consulta de Códigos Penales vigentes de otros Estados de la República, en lo referente al delito en cuestión y de los antecedentes históricos del mismo, ya que existe muy poca bibliografía al respecto.

CAPÍTULO 6

IMPORTANCIA DE ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE SANCIONE DE MANERA AGRAVADA AL TESTIGO FALSO POR EL CUAL SE HAYA CONDENADO A UN INOCENTE

Como se pudo observar a través del desarrollo del presente trabajo, el delito de Falsedad en declaraciones judiciales se ha cometido desde tiempos muy remotos, la ley de las XII Tablas en Roma, sancionaba al falso testigo con la pena de despeñamiento desde el monte Tarpeyo en Roma, posteriormente ya caída en desuso y debido a la necesidad de nuevas reglas que sustituyeran a las precedentes y al seguir cometiéndose delitos de falsedad testimonial se hizo necesaria una regulación y apareció la Ley Cornelia, en aquel tiempo se contemplaban determinadas situaciones en las que se encontraba un testigo, las cuales al haber originado o contribuido a la sanción de un inocente eran objeto de sanción.

Ahora bien, como se puede apreciar, desde tiempos remotos se sancionaba al testigo falso por el cual se había condenado a un inocente, y dicho delito se viene cometiendo hasta nuestros días, es por eso que se propone la adición de un

párrafo al artículo 195, fracción I del Código Penal para el Estado de Michoacán, para que se sancione de manera agravada al testigo falso por el cual se haya condenado a un inocente.

Por otro lado, en el capítulo cinco dedicado al análisis comparativo de legislaciones penales, pudimos ver que otros Estados en sus respectivas legislaciones también contemplan este supuesto de Falsedad en declaraciones judiciales, Estados como Baja California Sur, Colima, Nayarit, Sonora y Tlaxcala coinciden en que se sancione hasta con quince años de prisión al testigo falso, cuando por su falsa declaración a la que se le otorgó valor probatorio se le halla impuesto al inculpado una sanción privativa de libertad siendo inocente

Ahora, en el capítulo cuatro dedicado a la prueba testimonial, a través de su desarrollo pudimos apreciar que es tanto peligrosa como imprescindible, y es la que representa mayor dificultad en su apreciación para el Juez, en nuestro caso, para el Juez penal, y esto se debe al mal hábito o costumbre que tienen los hombres para mentir, comparecen al proceso manifestando hechos distorsionados y aún falsos, según el interés que guarden en pro o en contra, y el problema se presenta cuando se le otorga valor probatorio a una de estas declaraciones, la cual servirá de base para la sentencia que terminará condenando a un inocente.

En ese orden de ideas, en el capítulo de la pena, pudimos ver que la misma debe ser proporcional al daño cometido, es decir, debe de ser justa y para ello

debe de ser elástica para poder individualizarla, es por eso, que se pretende elevar la pena máxima de ocho años hasta quince años de prisión para el testigo falso por el cual se haya condenado a un inocente.

De lo anterior se desprende que es viable proponer la adición de un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán, para que se sancione de manera agravada al testigo falso por el cual se haya condenado a un inocente.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo analizado, se concluye que:

La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar.

Por una declaración falsa a la que se le otorgó valor probatorio, el juzgador declarará la responsabilidad penal del inculpado en la comisión de un delito que éste no cometió, llevando al inculpado a cumplir una pena injusta y al juzgador sin quererlo a cometer una injusticia.

La falsedad en declaraciones es una conducta antiética, una persona que se atreve a mentir en una declaración a sabiendas de que su testimonio perjudicará de manera importante a otra persona hasta el extremo de privarla de su libertad, merece ser castigada con pena agravada y para ello debe agregarse un párrafo más al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Para que la conducta se sancione de manera más severa, se propone elevar la pena de este ilícito hasta quince años de prisión.

Ahora bien, la pena que se imponga por la comisión del delito debe ser

dentro de los límites del mínimo y del máximo establecidos y a las reglas de la individualización de la pena.

Al aplicar la pena amenazada, el Estado debe demostrar su poder coercitivo de autoridad, satisfacer a la sociedad restituyéndole la calma quitada por el delito, y también a la víctima de aquél.

Después de haber realizado un análisis comparativo de legislaciones, se puede apreciar que varios Estados de la República contemplan esta figura delictiva, y la regulan en vista de su importancia; por lo tanto, se llega a la conclusión de proponer la adición de un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán.

PROPUESTA

En virtud de lo expuesto en el presente trabajo de tesis, se propone la adición de un párrafo al artículo 195, fracción I, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

" **Artículo 195.** Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

- I. Al de declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad; "

El máximo de la sanción que señala este artículo, podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso, cuando al inculpado se le imponga una sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria.

BIBLIOGRAFÍA

1.- ARILLA BAS, Fernando (2007)

El procedimiento Penal en México

Editorial Porrúa México, D.F.

2.- CASTELLANOS TENA, Fernando (2003)

Lineamientos elementales de derecho penal.

Editorial Porrúa. México, D.F.

3.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl (2003)

Código Penal Anotado

Editorial Porrúa. México, D.F.

4.- DE PINA VARA , Rafael (1998)

Diccionario de derecho

Editorial Porrúa. México, D.F.

5.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio (2004)

Tratado sobre las Pruebas Penales

Editorial Porrúa. 6ta edición, tomo I, México, D.F.

6.- ESCRICHE MARTIN, Joaquín (1852)

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia

Librería de la Rosa, Bouret y C., Paris.

7.- IGNACIO VILLALOBOS, (1990)

Derecho Penal Mexicano

Editorial Porrúa. México, D.F.

8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (1995)

Diccionario Jurídico Mexicano

Editorial Porrúa. México, D.F.

9.- LÓPEZ BETANCORT, Eduardo (1998)

Teoría del delito

Editorial Porrúa. México, D.F.

10.- MONARQUE UREÑA, Rodolfo (2002)

Derecho procesal Penal Esquemático

Editorial Porrúa. México, D.F.

11.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (1994)

Manual de Derecho penal, parte general

Editorial Porrúa. México, D.F.

12.- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel (2006)

Penología

Editorial Porrúa. 5ta edición, México, D.F.

13.- REYNOSO DÁVILA, Roberto (2003)

Penología

Editorial Porrúa. 2da edición, México, D.F.

14.- RIVERA SILVA, Manuel (2007)

El procedimiento penal

Editorial Porrúa. México, D.F.

**15.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Publicación de ABZ Editores, S.A. de C.V

16.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Publicación de ABZ Editores, S.A. de C.V.

**17.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

Publicación de ABZ Editores, S.A. de C.V.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN (internet)

18.- ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio (1976)

El delito de Falsedad testimonial en el derecho histórico español

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=67027>

19.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/

[Codpenal_03ABR2009.pdf](#)

20.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

http://www.bcs.gob.mx/contraloria/docs/blindaje_electoral/normatividad_estatal/codigo_penal.pdf

21.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COLIMA/Codigos/COLCOD06.pdf>

22.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

[http://www.lagosdemoreno.gob.mx/transparencia/2007/normatividad/leyes/C](http://www.lagosdemoreno.gob.mx/transparencia/2007/normatividad/leyes/Codigo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Jalisco.swf)

[odigo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Jalisco.swf](#)

23.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Codigos/CODNAY05.pdf>

24.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/pdf/06%20Codigo%20Penal.pdf>

25.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/766/default.htm?s=>

26.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

27.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

http://www.tlaxcala.gob.mx/transparencia/ekologiiia/pdf/marco_legal/codpenal.pdf

28.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

29.- ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA

http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas

30.- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

